



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

"2016 Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Sala N°02 {secretaria}

Nombre del Expediente: "TRVERS JORGE CONTRA GCBA SOBRE OTRAS DEMANDAS CONTRA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA"

Número: C24II-2016/0

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de noviembre de 2016.

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1. Que, a fs. 297/304, obra agregada copia certificada de la resolución dictada en los autos "Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la autoridad administrativa" (Expte. C3065-2016/0) (en adelante, C3065/0), con fecha 13/06/2016, en la que el Sr. juez de primera instancia definió los contornos del trámite correspondiente al grupo de procesos vinculado con la prestación del servicio brindado por "... la empresa y plataforma virtual denominada comúnmente UBER" (v. fs. 300 vta.).

En el marco de esa decisión, y en lo que aquí interesa, dispuso:

"I) Establecer dos subprocesos colectivos.

El primero integrado por 'Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3065-2016/0 y por el 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0, bajo la representación adecuada del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal, excluyéndose cualquier otra intervención por ese frente actor, el que estará bajo la dirección letrada de la Dra. Mónica Flora Rissotto.

El segundo integrado por 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0 y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0, con la representación adecuada de PROCONSUMER, excluyéndose cualquier otra intervención por ese frente actor, el que estará bajo la dirección letrada del Dr. Matías F. Luchinsky.

2) **(i)** Excluir las presentaciones del Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal en los expedientes 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0 y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0, salvo las referidas a pretensiones cautelares; **(ii)** excluir a la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER y al Sr. Jorge Travers de cualquier presentación en los expedientes 'Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3065-2016/0 y por 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0, salvo las referidas al ámbito de las medidas cautelares.

3) Correr traslado de las demandas readecuadas en 'Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal y otros contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3065-2016/0 y [en] 'Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C3110-2016/0, al GCBA por el término de sesenta (60 días –confr. art. 276 CCAYT–, con copia de esta resolución.

4) Correr traslado de las demandas readecuadas en 'Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa' Expte.: C2410-2016/0 y 'Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa' Expte.: C2411-2016/0, al GCBA por el término de sesenta (60 días –confr. art. 276 CCAYT–), con copia de esta resolución.

5) Dar a conocer, por vía del mecanismo dispuesto en el considerando XVI de la presente resolución, la existencia de este proceso a sus efectos.

6) Las eventuales presentaciones que pudieran hacer otros sujetos cualquiera sea su naturaleza y contenido tramitarán por vía incidental, así como también las cuestiones

planteadas sobre la legitimación adecuada de los frentes.

7) Suspéndanse las presentes actuaciones, hasta tanto se encuentre cumplido y acreditado lo ordenado en el considerando XVI punto 5.

8) Agréguese copia certificada de la presente resolución en las causas ‘Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal contra GCBA y otros sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa’ Expte.: C3110-2016/0; ‘Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER contra GCBA y otros sobre Acción Meramente Declarativa’ Expte.: C2410-2016/0; y ‘Travers Jorge contra GCBA sobre Otras Demandas contra la Autoridad Administrativa’ Expte.: C2411-2016/0.

Regístrate y notifíquese a todos los intervenientes por los frentes actores en cada proceso por Secretaría con copia de la presente...” (v. fs. 303/304 vta., lo destacado corresponde al original).

2. Que, contra ese pronunciamiento, la parte actora dedujo recurso de apelación (v. fs. 310/310 vta. y 312/332 vta.).

Sus agravios consisten en que: a) “... la resolución recurrida incurrió en una evidente contradicción y limitó gravemente el derecho de defensa de las personas que integran la clase compuesta por los Socios UBER, incluido el Sr. Travers, en tanto sus derechos e intereses serán representados en el proceso colectivo por una Asociación de Consumidores hasta tanto se resuelva el cuestionamiento de su legitimación para representarlos adecuadamente” (fs. 317), siendo que PROCONSUMER representa los derechos e intereses de consumidores, mas no de prestadores de un servicio de transporte; b) “... la identificación de ambos grupos bajo una misma y única ‘clase’ y representación (...) conlleva una equiparación que si bien tiene sustento en los puntos de contacto que existen entre ambos, desconoce y deja de lado los aspectos ‘no comunes’ –las diferencias– que detentan. Esto importa una grave limitación de los derechos de los socios UBER (socios-conductores), pues esos aspectos ‘no comunes’ con los consumidores (pasajeros) involucran derechos protegidos constitucionalmente que no estarán adecuadamente representados y definidos por la asociación PROCONSUMER” (fs. 318 vta., el destacado pertenece al original); c) el hecho de que tanto conductores como pasajeros se beneficiarían en caso de acogerse la pretensión y de que “... tengan ese punto de contacto en común (pues ambos, son, de algún modo, consumidores o usuarios de la aplicación), no significa que no existan –como de hecho ocurre– aspectos ‘no comunes’ a ambos grupos que están igualmente involucrados en la cuestión traída a conocimiento del Juez de grado” (fs. 319 vta.). Es que “... los socios UBER o socios-conductores son quienes se verían afectados directamente en sus derechos constitucionales si, pese a admitir la validez de un contrato celebrado con los consumidores pasajeros, se entendiera –como pretende el GCBA– que puedan ser multados por supuestos incumplimientos de las normas aplicables al servicio de taxis o sus vehículos secuestrados por presuntas infracciones a dicho régimen. Ello afecta y compromete gravemente los derechos de propiedad privada y libertad económica –incluidas la libertad contractual, como así de ejercer toda industria lícita y comercial– de los Socios UBER o ‘socios-conductores’, e incluso su derecho de defensa (pues se les pretende aplicar un régimen infraccional que regula otra actividad), mas no la de los consumidores pasajeros” (fs. 320); d) “... la resolución del 13-06-2016, al pretender identificar los aspectos colectivos de las pretensiones de PROCONSUMER y TRAVERS parece excluir de ellas cuestiones relevantes, como la declaración de licitud de la actividad de transporte privado y la declaración de que no reviste el carácter de servicio público, que son los aspectos directamente relacionados con los derechos de los Socios UBER [socios-conductores]” (fs. 320). “En síntesis, la resolución recurrida admitió formalmente la representatividad de PROCONSUMER y fijó las pretensiones del proceso colectivo sin que se cumplieran los requisitos de comunidad, tipicidad y representatividad para la totalidad del ‘frente activo’, en tanto los Socios UBER (socios-conductores), pese a que revisten el carácter de ‘consumidores de la aplicación’, también poseen derechos e intereses distintos de los consumidores representados por aquella, tal como se demuestra en el presente” (fs. 323); e) “... el punto 6 de la resolución recurrida debe ser revocado, estableciendo un plazo para que, luego de cumplidas las medidas de publicidad (...) por ella dispuestas, se planteen, sustancien y resuelvan los cuestionamientos vinculados a la legitimación y la representación adecuada del frente actor, como cuestión de previo y especial pronunciamiento que habrá de ser resuelta antes de que continúe la tramitación del proceso colectivo” (fs. 323); f) “... la resolución recurrida debe ser revocada en cuanto tergiversa las pretensiones esgrimidas por el Sr. Travers en el objeto de su acción” (fs. 323). “No es el objetivo de Travers inhibir el ejercicio de facultades del GCBA reconocidas expresamente por la Constitución de la CABA, sino que se determine judicialmente la recta interpretación de las normas constitucionales y legales aplicables a la actividad que realiza, ninguna de las cuales la prohíbe, restringe o condiciona en los términos pretendidos por las autoridades del GCBA” (fs. 323 vta.); g) no existe en las causas [C3065-2016/0 y C3110-2016/0] “... una ‘causa’, ‘conflicto’ o ‘controversia’ entre partes que pueda y deba ser resuelta en sede judicial, sino que se trata de causas ficticias en las que existe absoluta coincidencia entre las actoras y la demandada” (fs. 324 vta.). “No existe

*entre ellas, por ende, ningún objeto litigioso pasible de ser resuelto mediante una decisión judicial” (fs. 325). “[E]xiste (...) una absoluta coincidencia de intereses entre los Sindicatos y el GCBA, que públicamente e incluso ante la justicia defienden la misma posición jurídica” (fs. 327); **h)** la decisión adoptada por el *a quo* “... conlleva una grosera violación del derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva del Sr. Travers, así como también de todos los Socios UBER que se verán afectados por lo que eventualmente se decida en un proceso judicial en el que no existe ‘conflicto’ sino abierto, expreso y evidente ‘acuerdo’ y ‘coincidencia’ entre las partes” (fs. 328 vta.); **i)** la prohibición a Travers de intervenir como tercero en los expedientes C3065-2016/0 y C3110-2016/0 viola su derecho de defensa. La resolución recurrida le impide “... ejercer tal derecho en forma absoluta al excluirla de poder intervenir en un proceso cuya sentencia le será aplicable como si hubiera sido parte en él” (fs. 329 vta.); **j)** para el caso de que no se declarase la inexistencia de caso en el proceso colectivo integrado por las causas C3065-2016/0 y C3110-2016/0, “... se requiere subsidiariamente a V.E. que ordene que se admita al Sr. Travers –bajo la dirección letrada del Dr. Alberto B. Bianchi– intervenir como tercero en dicho proceso colectivo, en su calidad de representante de los Socios UBER (socios-conductores), a fin de poder ejercer la defensa y la tutela judicial efectiva de sus derechos constitucionales involucrados, así como fiscalizar la adecuada tramitación del mismo” (fs. 331); y, **k)** “... la exclusión dispuesta por la resolución recurrida no sólo afecta gravemente el derecho de defensa en los términos indicados, sino que importa además una manifiesta auto-contradicción: la misma admitió la intervención de Travers y PROCONSUMER en el marco de la apelación de la medida cautelar dictada en la causa [C3065-2016/0] (...), pero sin embargo la excluyó en relación al proceso colectivo principal. (...) [E]so implica una contradicción evidente y pone de resalto el grueso error de derecho en que la misma incurre: la medida cautelar es accesoria y está directamente relacionada con el proceso principal, pues su finalidad es justamente asegurar la eficacia de la sentencia definitiva que eventualmente se dicte en dicho proceso” (fs. 331 vta.).*

2.1. A fs. 333 el *a quo* confirió traslado del memorial al Sindicato de Peones de Taxis de la Capital Federal, al Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal y a la Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER.

2.2. A fs. 338/343 la Dra. Rissotto, letrada apoderada de Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal, contestó dicho traslado.

2.3. A fs. 345/345 vta. Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER se remitió a su presentación efectuada a fs. 181/184 vta. en los autos “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur-PROCONSUMER c/ GCBA y otros s/ Acción meramente declarativa” (Expte.: C2410-2016/0).

3. Que, en primer lugar, se tratarán los agravios vinculados con lo decidido en el punto 1º de la resolución recurrida.

Básicamente, el cuestionamiento se afina en que el Sr. Travers, en su calidad de conductor del servicio de transporte de pasajeros que se ofrece a través de la aplicación UBER, así como todos aquellos que desarrollan la misma actividad, es sujeto pasivo de una afectación de derechos distinta a la de los usuarios que la utilizan para contratarlo.

Es por eso que considera que la clase conformada por el frente actor –integrado por PROCONSUMER y el Sr. Travers– debería dividirse en dos subclases en las que cada quien pudiera hacer ejercicio integral, adecuado y sin condicionamientos de su derecho de defensa conforme a los derechos e intereses que pretenden proteger.

De lo contrario, aduce, quedaría expuesto a lo que la representación –y consecuente asistencia letrada– de la clase (que, de acuerdo con lo decidió el *a quo*, conforman ambos sujetos aludidos) considerara pertinente, siendo que el foco de conflicto en el que se asientan cada una de las pretensiones, si bien tiene base común, es de diversa índole y alcance a partir de los derechos que cada uno intenta proteger a través de las respectivas demandas promovidas.

Pues bien, en esta etapa primaria del proceso y con los elementos de convicción hasta aquí incorporados, esta sala considera razonable que la representación adecuada de los conductores que pretenden utilizar la aplicación UBER sea ejercida por quien se encuentre en mejores condiciones de abocarse a la defensa específica de los presuntos derechos vulnerados.

Por tanto, habida cuenta de que, entre los sujetos que integran el frente actor en pos de que la aplicación UBER pueda ser utilizada, el Sr. Travers es el único que dirige su defensa en favor de que se declare legítima la actividad desplegada por los conductores de vehículos que hacen uso de aquélla, es que resulta atendible el agravio en consideración. Como corolario de eso, PROCONSUMER ejercerá la defensa de los derechos de los usuarios-pasajeros en el expediente pertinente, mientras que el Sr. Travers hará lo propio en cuanto a los usuarios-conductores en aquellos procesos en que intervenga.

Lo decidido, por lo demás, no debería afectar el desarrollo de los procesos, tal y como el magistrado de grado ha diagramado su trámite.

En ese marco, corresponde revocar el segundo párrafo del punto 1º de la parte dispositiva de

la resolución recurrida, en el sentido de que el frente actor que aúna a usuarios de la aplicación UBER (pasajeros y conductores) deberá ser dividido entre ambos. Por tanto, la representación de los conductores quedará a cargo del Sr. Travers y la asistencia letrada, del Dr. Alberto Bianchi, siendo que, en este primer análisis del punto en cuestión, aparece fundado y acreditado en autos que se encuentra en condiciones de asumir dicha tarea.

4. Que, en cuanto a la posibilidad de intervención como tercero del Sr. Travers en el marco del trámite de los expedientes C3065-2016/0 y C3110-2016/0, corresponde atenerse a la misma línea de razonamiento seguida en el considerando anterior. Ello, en cuanto a la valoración de las consecuencias que traería aparejadas el hecho de impedirle al recurrente intervenir en la sustanciación de dichas actuaciones, en las que se debaten cuestiones que están directamente relacionadas con los derechos que considera afectados a su respecto, y del resto del grupo al que pretende representar.

Si bien el tribunal no desconoce que, conforme fue diagramado el trámite de los procesos en la resolución recurrida (más luego del criterio adoptado en el considerando que antecede), todos los involucrados contarán con la posibilidad de exponer y fundar sus posturas y acreditar los hechos invocados en sus escritos constitutivos, es claro que no es el mismo rol el que puede ejercerse como reclamante que como contradictor de la pretensión seguida por quien reclama. Es decir, aun cuando en el escrito de demanda el recurrente expusiera en términos positivos todo aquello que considera tiene que ser evaluado en las actuaciones que promueve, es parte de su derecho negar hechos y/o contradecir argumentos fácticos y jurídicos que podrían incidir en una decisión cuyos efectos eventualmente lo alcanzarían.

En tal contexto, no parece redundante actuar en ambos procesos: en uno como reclamante y en otro como contradictor, asumiendo el rol que le quepa en cada uno.

En última instancia, lo cierto es que se dictará una sentencia única que comprenderá las posturas de todos los involucrados, ya sean como parte actora, demandada o terceros.

No se observa tampoco en este aspecto que lo decidido pudiera incidir negativamente en el desarrollo ordenado de los procesos en juego, siendo que, además, lo que se encuentra en discusión es la posibilidad de ejercer el derecho de defensa de manera integral. Frente a esa circunstancia, el tribunal estima que debe optarse por la decisión que menos afecte dicha garantía, y es por eso que corresponde decidir en el sentido indicado.

4.1. Asimismo, si bien el trámite de procesos colectivos no responde a la lógica de aquellos donde se discuten intereses individuales, no se advierte razón suficiente para habilitar la intervención de terceros al sólo efecto de cuestionar la medida cautelar, o, dicho de otro modo, impedir que continúen litigando en ese carácter.

El proceso –más allá de las particularidades que pudieran señalarse en relación con lo que circunda al asunto en litis– es uno, sus etapas se encuentran ligadas por un hilo conductor cuya base es la cuestión litigiosa y las medidas cautelares son instrumentales y tienden a asegurar el cumplimiento de lo que se decida en la sentencia de mérito. De modo que la exclusión determinada por el juez de grado respecto de todo acto posterior al aludido resultaría irregular aun en el marco de un proceso del alcance que lleva éste.

Es que, al cabo, el debido proceso exige conducirse con reglas claras que permitan a quienes intervienen en el proceso intervenir en un marco de previsibilidad suficiente de forma que desarrollen sus estrategias conforme a pautas y estándares regulares de actuación.

4.2. Por último, no es ocioso subrayar que el juez consideró necesario hacer saber la existencia, objeto y estado procesal de estos actuados, y otorgar a toda persona que acredite una relación jurídica relevante la posibilidad de formar parte –en lo que aquí interesa– del frente demandado (v. cons. XVI), siendo que, más allá de la figura jurídica utilizada para hacerlo, claramente el recurrente se constituyó en contradictor de la pretensión seguida en este proceso.

5. Que, superado el tratamiento de los aspectos hasta aquí examinados, cabe introducirse en el agravio atinente a la ausencia de controversia.

Al respecto, cabe remitirse a lo tratado en los considerandos 7º y 8º de la resolución dictada por este tribunal el 6 de septiembre de 2016 en los autos “Sindicato de Peones de Taxi de la Capital Federal y otros c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación” (Expte. N°: C3065-2016/2 y 3) y “Sindicato de Conductores de Taxi de la Capital Federal c/ GCBA y otros s/ incidente de apelación” (Expte. N°: A3110-2016/1).

Por lo demás, acerca de este punto, cabe subrayar que fue el propio recurrente el que, de forma subsidiaria, solicitó que, en el supuesto de que no se hiciera lugar a su pedido de que se declarara que no mediaba caso, se le permitiera intervenir como tercero en el marco del trámite de las causas C3065-2016/0 y C3110-2016/0, lo que efectivamente así será determinado de acuerdo a la postura fijada en el considerando precedente. De tal forma, y sin perjuicio de lo allí expuesto, es dable concluir en que el agravio aquí tratado cedería ante el acogimiento del otro (atendido en el considerando 4º), que si bien resultaba accesorio no podría ser entendido sino como como alternativa válida y suficiente para el apelante, en virtud de cómo fue planteado.

6. Que, finalmente, resta adentrarse en el análisis del agravio vinculado con la forma y el momento en que corresponde que sean tratadas las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la legitimación para obrar.

El tribunal considera adecuado seguir los estándares determinados por la CSJN en el “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos” (Acordada 12/16). Cabe aclarar que no se desconoce su ámbito de aplicación ni el momento previsto para su entrada en vigencia, lo que no implica obviar lo allí regulado como pautas de actuación a seguir ante situaciones como la de autos.

Así, tomando en cuenta que, luego del dictado de esta resolución, las clases quedarán determinadas, y compatibilizando lo previsto en el punto VIII de dicho reglamento con el hecho de que estamos en el ámbito de un proceso ordinario, lo establecido en el artículo 282 del CCAYT aparece como la vía pertinente para dar respuesta a la cuestión. En consecuencia, en caso de que existan planteos vinculados con la legitimación de las partes, habrá de estarse a la pauta allí fijada y, por tanto, si fuera manifiesta, resolverlas como de previo y especial pronunciamiento (conf. inc. 4º).

Ahora bien, si los planteos recayeran sobre la representación adecuada como corolario de peticiones efectuadas por quienes eventualmente se presenten conforme a lo dispuesto por el *a quo* en el punto 5) de la parte dispositiva de la resolución apelada, también deberían ser resueltos con antelación a toda sustanciación de cualquier aspecto atinente a los escritos constitutivos.

Para armonizar ambas cosas, corresponde que se haga un tratamiento conjunto, o en la misma oportunidad, de todos los planteos que eventualmente se efectúen en torno a la legitimación y a la representación adecuada.

En definitiva, conforme lo dispuesto por el magistrado de grado en el considerando XVI, las personas que pretendan efectuar algún tipo de petición en estos actuados deberán hacerlo dentro de los quince (15) días de cumplida la comunicación allí ordenada. El mismo plazo tiene la parte demandada (GCBA) para plantear la excepción de falta de legitimación para obrar, si fuera de previo y especial pronunciamiento (conf. art. 282 CCAYT). En tal contexto, podría operarse de modo tal de concentrar en un mismo acto la resolución de todos los planteos vinculados con los aspectos indicados sin con ello afectar el trámite de la causa y, consecuentemente, el derecho de defensa de las partes involucradas.

Es que, a los efectos de propender al orden pretendido por el *a quo* (que este tribunal considera sustancial para lograr un trámite útil y eficaz), resulta apropiado resolver todo lo atinente a la legitimación y representación adecuada con antelación a cualquier otra incidencia que pudiera producirse respecto del curso del proceso, que exceda el aspecto señalado y toda defensa previa que pudiera tratarse juntamente con éste de acuerdo con a su contenido y alcance.

6.1. Es menester aclarar que no se desconoce que, en el reglamento aludido, la CSJN fijó otra pauta en cuanto el momento en el que corresponde “*...determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses*” (v. punto VIII.2).

Ahora bien, ese aspecto no ha sido objeto de apelación, razón por la que este tribunal adecuó la situación a lo que el ámbito de su conocimiento le permitía, conforme los agravios planteados.

6.2. Por último, no es ocioso agregar que los involucrados en la resolución recurrida (salvo el demandado GCBA) no podrán plantear cuestiones vinculadas con la legitimación y/o representación adecuada habida cuenta de que la oportunidad para hacerlo era a través del recurso de apelación contra la resolución aquí recurrida.

7. Que, asimismo, así como lo dispuso esta sala –con licencia de la Dra. Schafrik de Nuñez– en el proceso “Asociación Docentes de Enseñanza Media y Superior ADEMYS c/ GCBA y otros s/ amparo” (expte. A6529-2014/0), del 26/02/16, se considera adecuado informar a la CSJN la existencia del conjunto de procesos colectivos en los que se debaten aspectos atinentes a la aplicación UBER.

Si bien este tribunal no desconoce que aún no se habría celebrado el convenio pertinente con la CSJN a los efectos de implementar un sistema que permita “*...compartir la información almacenada y facilitar el acceso recíproco e ilimitado a los registros respectivos*” (conf. este último Tribunal, Acordada 32/14, v. cons. 4º), a los fines allí previstos se considera pertinente que, de todos modos, el juzgado de trámite informe al Máximo Tribunal federal lo concerniente a los actuados aludidos en el párrafo precedente de acuerdo con las pautas fijadas en el *Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos* regulado a través de dicha acordada.

Ocurrir ante la CSJN del modo indicado encuentra aval en las razones por las cuales se dictó esa reglamentación, pero también en lo que comprenden las pretensiones de cada proceso, la proyección de los efectos de la sentencia que oportunamente se dicte y las circunstancias de los asuntos en litis (vinculadas sustancialmente con la confluencia de intereses en juego).

Es que, como es de público conocimiento, simultáneamente con las causas radicadas ante

este fuero, se encuentran tramitando otros procesos ante la justicia ordinaria (local y nacional) y federal con asiento en el territorio de la CABA en los que se debaten aspectos –inmediata o mediamente– vinculados con las pretensiones e intereses perseguidos en los que tratan en este fuero CAyT, siendo ese motivo suficiente para operar del modo indicado.

Ello así en tanto el “*... procedimiento destinado a la publicidad de los procesos colectivos – que arraigan en el art. 43 de la Constitución Nacional [y 14 de la CCABA]– tiene por objeto, asimismo, preservar un valor eminente como la seguridad jurídica –cuya jerarquía constitucional ha sido señalada por el Tribunal con énfasis y reiteración (Fallos: 317:218 y sus citas)–, en la medida en que propende a asegurar eficazmente los efectos expansivos que produce en esta clase de procesos la sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, además de perseguir la apropiada tutela de los derechos de todas las personas que no han tomado participación en el proceso”* (v. último párr. del cons. 1º).

Voto de la Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez:

Que adhiero a lo expuesto y decidido por mis colegas preopinantes, salvo en lo concerniente a los considerandos 4.1. y 5, segundo párrafo. Respecto de esto último, en atención a que no intervine en el dictado de la resolución de fecha 06/09/16 allí referenciada y, por tanto, tampoco corresponde remitirme a argumentos que no pertenecen a la suscripta.

Por lo tanto, el tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por el Sr. Travers. En consecuencia: a) dividir el frente actor de usuarios de la aplicación UBER (pasajeros y conductores) en dos subclases, constituyéndose en representante de los conductores el Sr. Travers y asignar al Dr. Alberto Bianchi la asistencia letrada de este grupo; b) admitir la intervención del Sr. Travers como tercero en el marco del trámite de los expedientes C3065-2016/0 y C3110-2016/0; c) disponer que los planteos que se efectúen en torno de la legitimación para obrar y la representación adecuada se resuelvan de modo conjunto, en los términos indicados en el considerando 6º. 2) Rechazar, con el alcance dado en el considerando 3º, el recurso de apelación en cuanto a la declaración –en esta oportunidad– de que no media controversia. 3) Ordenar al juzgado de trámite que informe a la CSJN acerca de la tramitación de los presentes actuados de conformidad con las pautas fijadas en el Reglamento de Registro Público de Procesos Colectivos creado a través de la Acordada 32/14. 4) Imponer las costas en el orden causado en atención a las particularidades del caso y a lo novedoso de las cuestiones aquí involucradas (arts. 62 y 63 CCAYT).

Regístrese y notifíquese por Secretaría.

Córrase vista al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara a los efectos de que tome conocimiento de lo aquí resuelto.

Oportunamente, devuélvase.

Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez
 (Por su voto)
 Jueza de Cámara
 Contencioso, Administrativo y Tributario
 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
 Dr. Esteban Centanaro
 Juez de Cámara
 Contencioso, Administrativo y
~~de la Ciudad~~ Autónoma de Buenos
 Aires

Dr. Fernando E. Juan Lima
 Juez de Cámara
 Contencioso, Administrativo y Tributario
 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires